

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año..... 17,50  
 Por seis meses..... 9,10  
 Por tres id..... 4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año..... 20  
 Por seis meses..... 10,66  
 Por tres id..... 6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:*

El General en Jefe del Ejército del Norte en telegrama fecha de ayer dice que las facciones navarras, fuertes de mas de 6 000 hombres, apoyadas por su artillería y caballería, intentaron anteayer defender las formidables posiciones de Santa Bárbara; á las nueve de la mañana empezó el combate por un ataque rudo de tres batallones carlistas contra el batallon de Ciudad-Rodrigo y cuatro compañías del de Alcolea, quienes no solo sostuvieron el choque, sino que rechazaron victoriosamente al enemigo, desalojándole de todas sus posiciones, apoyados por Batallones de Castrejana y Puerto-Rico; generalizado el combate, las facciones fueron igualmente arrojadas de todas las demás posiciones que ocupaban, haciéndolo á mas de dos horas de distancia del punto donde empezó el combate el Brigadier Dana con los Regimientos de Sevilla, Constitucion, y un Batallon de Africa. A las cuatro de la tarde, terminado ya el combate, el General en Jefe dispuso la marcha de las tropas para pernoctar en Puente la Reina. Una hora despues de emprendido el movimiento se rompió otra vez el fuego contra los batallones de la Brigada Dana que lo cubrian. Escalonadas fuerzas necesarias para sostener la marcha, dió orden á los Brigadieres Catalan y Pieltain que marcharan al pueblo. Dispuso que tres compañías de Ingenieros sostuvieran el combate hasta que los rebasasen el último escalon de la Brigada Dana, emboscado al mismo tiempo escalonadas seis compañías del Batallon de Ramales y sosteniendo la izquierda en Santa Bárbara el Regimiento de San Quintin y Castrejana, cuando todas estas fuerzas rompieron el fuego en los momentos que se les había prevenido escarmenaron de tal manera al enemigo que en lo mas escabroso del terreno cesó

aquél sin que volvieran á molestar á nuestras fuerzas á pesar de ser ya entrada la noche, á las siete de la mañana se preparaba un reconocimiento sobre el campo del combate. Las pérdidas del enemigo no pueden fijarse, sin embargo se contaron mas de ochenta muertos, entre ellos el Ayudante Rada. Se recogieron varios heridos carlistas con veinte y seis prisioneros y muchas armas. Las nuestras ascienden á diez y nueve muertos y ciento setenta y tres heridos: nuestra artillería aunque no dió lugar á que jugara, los pocos disparos que hizo fueron muy bien dirigidos y contribuyeron al éxito del combate; todos cumplieron con su deber, habiendo tenido lugar hechos brillantes y heroicos que rebelan el denodado valor y la constancia de nuestras tropas. Por noticias posteriores, de origen oficial tambien, se sabe que practicado un reconocimiento en el campo de batalla, se han visto cien muertos de los carlistas y quinientos heridos. Entre los muertos se encuentra un titulado Brigadier de los facciosos. La noticia de esta victoria ha producido un inmenso júbilo en los pueblos de Navarra. De ella se prometen todos resultados satisfactorios para la causa de la Libertad y de la República.—En la tarde de ayer la escuadra que manda el General Lobo fondeó en Almería: un viento de levante fresco ha sido causa de este retraso. A pesar de él debe estar ya ó llegar inmediatamente á las aguas de Cartagena. Como V. S. ve por las noticias que le comunico la situacion del país mejora notablemente; y el Gobierno, que posee ya grandes medios de resistencia y que observa el éxito de su política, juzga que en un breve período quedará restablecida la calma, definitivamente muerto el alzamiento cantonal, estrechado el carlista por fuerzas múltiples y vigorosas y en camino de salvacion la República.

*Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y satisfaccion.*

Burgos 8 de Octubre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 ELADIO LEZAMA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECRETARÍA GENERAL.

Por el Ministerio de Marina, se dice á este de la Gobernacion con fecha 12 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Capitan general del Departamento del Ferrol lo siguiente:—Excmo Sr.—El Gobierno de la República se ha servido determinar sea dado de baja en las listas de la Armada el Capitan de fragata D. Santiago Patero y Micon, quien, abandonando la goleta Consuelo de su mando se ha pasado á la faccion, sin perjuicio de lo que resulte contra dicho Capitan de fragata de la causa que al efecto deberá V. E. instruir, si ya no lo hubiese hecho. De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E para su conocimiento y efectos que procedan.»

De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(De la Gaceta núm. 271.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente sobre suspension gubernativa de varios Diputados de esa Corporacion provincial, el cual pende en este Ministerio en consulta de la providencia en que se declaró la responsabilidad é impuso la pena administrativa:

Resultando que reunida la Diputacion en 13 de Agosto próximo pasado en sesion extraordinaria convocada en

tiempo y forma por V. S. con objeto de imponer una contribucion con destino á las necesidades de la guerra, en conformidad á lo dispuesto en la ley de 24 de Julio anterior, deliberó y resolvió en votacion ordinaria no haber lugar á decretarla por no existir partidas carlistas en la provincia, ni ser llegado el caso de la ley permisiva que concede aquella facultad á las Corporaciones provinciales; cuyo acuerdo consideró V. S. constitutivo del delito de desacato al Gobierno, extralimitacion grave con carácter político, negligencia grave y complicidad moral en la rebelion, por cuanto la Diputacion resistió el cumplimiento de ley preceptiva y se negó á facilitar recursos para dominar la rebelion una vez aparecida; declarando en su virtud á los Diputados sujetos á responsabilidad administrativa, é incurso en la pena de suspension, con arreglo á los artículos 88, 89, 90 y 93 de la ley provincial, 180 de la municipal y circulares de este Ministerio fechas 25 de Julio y de 10 de Agosto próximo pasado:

Resultando que impuesta la pena y designados por la Autoridad de V. S. los Diputados interinos para cubrir las vacantes extraordinarias ocurridas con motivo de la suspension, se elevó el expediente en consulta al Gobierno á los efectos del art. 182 de la ley municipal:

Visto el art. 1.º de la ley de 24 de Julio, que autoriza á las Diputaciones de las provincias en que haya ó hubiere en lo sucesivo partidas carlistas para imponer las contribuciones extraordinarias que consideren indispensables para dominar la rebelion:

Vistos los preceptos legales que sirven de fundamento á la providencia, en los que se determinan los casos y procedimiento para exigir responsabilidad é imponer penas administrativas á los Diputados provinciales:

Considerando que, segun se induce de su sentido gramatical y jurídico, la ley de 24 de Julio es permisiva, y las Diputaciones tienen autoridad y facultad para imponer contribuciones extraordinarias en el caso que supone su

art. 1.º, pero no el deber positivo de establecerlas, y ménos sin existir partidas y por el hecho de que los Gobernadores juzguen convenientemente el ejercicio de esta facultad, cuando aquella circunstancia debe necesariamente concurrir y el ejercicio de la autorización depende de la iniciativa y libre arbitrio de las Corporaciones provinciales; y por tanto, al adoptar la de Segovia el acuerdo de que se trata, no infringió ley general y obligatoria:

Considerando que la extralimitación política supone acción y no omisión de deber legal ó político, que debe ser grave y estar acompañada de las circunstancias que establece el art. 180 de la ley, y que no hallándose legalmente probada acción ilegítima ni alteración grave de las relaciones entre gobernantes y gobernados, ni tampoco las circunstancias simultáneas ó posteriores al acto que el derecho establece, no existe la falta administrativa, ni es aplicable en tal concepto la pena impuesta:

Considerando que no habiéndose causado en el acuerdo calumnia, injuria ó insulto al Ministro, al Gobierno, Autoridad y funcionario alguno, no puede decirse que existe desacato: que la complicidad moral no es punible y la legal no existe, puesto que no se halla probado que los Diputados cooperasen por actos anteriores ó simultáneos á la rebelión; y aun supuesta la comisión de ambos delitos, solo al poder judicial compete definirlos con arreglo al Código, con independencia absoluta de las Autoridades administrativas, siendo un contrasentido que se castiguen en esta vía y con pena gubernativa acciones ú omisiones que no están declaradas delito ó falta, y que en su caso deben castigarse por Juez competente:

Considerando que según ley y jurisprudencia constantemente admitida la responsabilidad administrativa debe exigirse á los Diputados provinciales siguiendo la gradación de penas que determina el artículo 91 de la provincial: que la multa debe declararse por el Gobierno á tenor del 92, y no es lógico inducir que la suspensión, que es mas grave, pueda imponerse por los Gobernadores: que las vacantes extraordinarias deben proveerse interinamente por el Gobierno en la forma que establece el art. 34 en su párrafo segundo, y al acordar V. S. la providencia de 18 de Agosto infringió las reglas del procedimiento, atribuyéndose competencia para declarar la pena que debe imponer el superior:

Considerando que el art. 88 de la expresada ley y las circulares de este Centro, citadas en la orden, no son aplicables al caso del expediente, porque el derecho de inspección no compete al Gobernador, y las circulares no se oponen al sentido de la ley, ni serian obligatorias si el Poder Ejecutivo hubiera dictado preceptos contrarios á sus artículos.

Considerando, por tanto, que no hay causa de responsabilidad para los Di-

putados: que la pena está injustamente aplicada: que en el procedimiento dejaron de observarse las condiciones que la ley exige, y que no procediendo la suspensión debe alzarse por el Gobierno, en conformidad á lo preinserto en el art. 95 de la ley provincial y 182 de la municipal,

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar improcedente la suspensión dictada; revocar en su virtud la orden de ese Gobierno á que se refiere el expediente; y que los Diputados provinciales sean inmediatamente repuestos en sus cargos, y significar á V. S. la conveniencia de que en lo sucesivo obre con arreglo á derecho, respetando la esfera de acción de la Diputación provincial, y las facultades de sus individuos garantidas por las leyes orgánicas.

De orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos legales que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

#### AUDIENCIA DE BURGOS.

En la ciudad de Burgos á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, en el pleito que, procedente del Juzgado de primera instancia de esta capital, ante nos es y pende por recurso de apelación, entre partes de la una Doña Juana de la Puente, vecina de Zamora, apelante, su Procurador D. Gregorio Pineda, y de la otra D. Crisanto Espiga, vecino de Burgos, ejecutante, su Procurador Don Manuel Baños, y D. Dionisio Martín, marido de la Doña Juana, ejecutado, y por su no comparecencia los estrados del Tribunal sobre mejor derecho que alega Doña Juana á los bienes embargados al D. Dionisio á instancia del ejecutante D. Crisanto Espiga, siendo ponente el Magistrado D. Cosme Churruga.

Vistos:

Aceptando la exposición de los hechos de la sentencia dictada en siete de Agosto último por el Juez de primera instancia de esta capital; y

Considerando que, si bien es un hecho indubitado que á Doña Juana Puente por fallecimiento de su padre D. Manuel, se le adjudicaron bienes por cantidad de ciento trece mil ochocientos cuarenta reales, siendo representada en las operaciones de la testamentaria por su esposo D. Dionisio Martín, es lo cierto que no aparece que dichos bienes fuesen entregados al marido señaladamente, según requiere la ley diez y siete, título once, partida cuarta, en cuyo único caso corresponde al mismo el señorío:

Considerando que concedida hipoteca á la mujer casada sobre los bienes de su marido por la ley de partida antes citada, en cuanto á los bienes

parafernales, es necesario para hacer prevalecer este privilegio justificar que se dieron al marido señaladamente para que los poseyera y administrara, como los dotales, por que en otro caso siempre finca la mujer señora de ellos según sentencia del Tribunal Supremo de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro y veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco:

Considerando que aun entregados cualquiera clase de bienes á la administración del marido, es indispensable según sentencia del Tribunal Supremo de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro para exigir la hipoteca de los de aquel que sea reconvenido, y hacer constar que no tiene otros con que responder, extremo que, aunque indicado en los presentes autos, no se ha hecho constar de una manera acabada y legal,

Fallamos: que absolvemos de la demanda á D. Crisanto Espiga, y mandamos que con el valor de los bienes embargados á D. Dionisio Martín se pague á aquel con preferencia á la tercer opositora Doña Juana Puente, en cuyos términos confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia apelada. Publíquese la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Zamora, acreditándose su inserción en el rollo, y devuélvanse los autos al Juzgado con certificación de dicha sentencia para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Yagüe.—José Leonardo Roldán.—Cosme de Churruga.—Vicente Pereira.—Jaime Moya.

Publicación.—Publicada y leída ha sido esta sentencia por el Sr. D. Cosme de Churruga, Magistrado de la Sala de lo civil y Ministro ponente en este pleito en la sesión celebrada hoy veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, de que yo el Secretario de Sala certifico.—L. Remigio Gil Muñoz.

Es copia conforme con su original de que yo el Secretario de Sala certifico en Burgos á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—L. Remigio Gil Muñoz.

#### Providencias judiciales.

##### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

En nombre de la Nación, D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de este partido de Burgos,

Hago saber: que en el día veinte y uno de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana se venderán en este Juzgado y en el de Castrogeriz para las resultas de una ejecución que la Junta directiva de la Sociedad de Artesanos de esta Capital ha interpuesto contra Angel Hierro, Juan Hierro,

Pedro Estébanez y Pedro Calleja, vecinos de Matajudíos, los bienes á cada uno de ellos embargados, á saber:

*De Angel Hierro.*

Una tierra á Celadilla, de tres partes, que linda cierzo arroyo, solano Juan Hierro, ábrego Marce'o Calleja y regañon egidos, tasada en 112 pesetas 50 céntimos.

Otra tierra á Valdealbaro, de obrada y media, surca cierzo Ortiz Vega, regañon arroyo, ábrego tierra de la capellanía de D. Juan Sierra y solano concejiles, tasada en 125 pesetas.

Otra tierra á la Mina, de cinco partes en agedreces, surca cierzo y regañon camino el uno, y solano y ábrego Eustasio Gonzalez, vecino de Pedrosa del Príncipe, y el otro agedréciz cierzo y regañon Eustasio Gonzalez, solano y ábrego arroyo, tasada en 125 pesetas.

Otra á Valdeperriel, de dos obradas, surca cierzo Gregorio Arenas, regañon de D. Manuel del Rio, ábrego testamentaria de Rafael Rodriguez y solano Mariano Robledo, tasada en 200 pesetas.

Otra á la Nava, de tres partes, surca cierzo arroyo, ábrego Juan Hierro y solano Carlos Cid, regañon arroyo, tasada en 120 pesetas.

Otra tras el Pao, de obrada y media, surca cierzo tierra de Pedro Calleja, solano el mismo, ábrego Roman Gonzalez, regañon arroyo, tasada en 200 pesetas.

Otra en el término de Cabarroso, de tres partes, surca cierzo, regañon y ábrego arroyo, y solano tierras de Manuel Merino, tasada en 170 pesetas.

*De Pedro Calleja.*

Una tierra tras el Pao, de dos obradas y media, surca cierzo Abdon Calleja, regañon arroyo, ábrego Angel Hierro, solano Manuel Escribano, tasada en 275 pesetas.

Otra al corral de D. Francisco, de una obrada, surca cierzo Miguel Vicente, regañon Hermenegildo Calleja, ábrego camino á Lanzadulla y solano Antonio Calleja, tasada en 250 pesetas.

Otra á Valdeliña, de dos obradas y media, surca solano arroyo, regañon herederos de José Loveron, ábrego Antonio Pedrosa y cierzo D. Roman Vicente, tasada en 150 pesetas.

Otra al Val, de media obrada, surca cierzo arroyo, ábrego Emiliano Calleja, regañon arroyo, solano Francisco Calleja, tasada en 70 pesetas.

Dos burras, tasadas en 75 pesetas cada una.

*De Pedro Estébanez.*

Una tierra á Coladillo, de una obrada, que surca cierzo camino á Palacios de Riopisuerga, ábrego Isidoro Castro, regañon un vecino de Arenillas y solano Simon Rebolledo, tasada en 100 pesetas.

Otra á Cara lugar, de tres partes, surca regañon y solano Hilario Revoleto, ábrego egidos y cierzo Santiago Gil, tasada en 75 pesetas.

Otra á la Zaluenga, de una cuarta, surca todos aires. Nicolás Alonso, tasada en 10 pesetas.

Otra á la Camera, de una parte, surca ábrego Román Gonzalez, regañon Eugenio Escribano, cierzno Manuel Escribano, solano N. Izquierdo, vecino de Castrogeriz, tasada en 124 pesetas.

#### De Juan Hierro.

Una tierra á Celadilla, de tres partes, surca cierzno arroyo, regañon Angel Hierro, solano Antonio Pedrosa, ábrego Marcelo Calleja, tasada en 50 pesetas.

Otra al mismo término, de tres partes, surca ábrego arroyo, regañon Victoriano Calleja, cierzno Cuesta y solano herederos de Celestino Grijalvo, tasada en 50 pesetas.

Otra á la Mota, de una obrada, surca cierzno camino, regañon arroyo, solano Pablo Ruiz, ábrego D. Marcos García, tasada en 75 pesetas.

Otra á tras el Pao, de media obrada, surca cierzno arroyo, ábrego Dionisio Reinoso, regañon Gumersindo Calleja, solano Bruno Gonzalez, tasada en 50 pesetas.

Cuyas fincas están situadas en expresado pueblo de Castrillo Matajudíos y se subastarán cubiertas que sean las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Burgos á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—Ante mí, Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerda literalmente con el edicto original que obra en el expediente ejecutivo, al que me remito. Y en virtud de lo mandado expido este testimonio que firmo en Burgos á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Plácido Lopez de Iturralde.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

En nombre de la Nacion, hago saber: que en virtud de providencia dictada por mí en este dia y refrendada por el actuario D. Tomás Gimenez, se sacan á pública subasta diferentes bienes sitios en el pueblo de Castrillo del Val, pertenecientes á Gervasio Revilla, residente en el mismo, y son los siguientes, á saber:

Una mesa de pino con su gaveta, retasada en 3 pesetas.

Cuatro celemines de yeros, en una peseta y 75 céntimos, y nueve celemines de avena en 2 pesetas.

Un tahurete, en 37 céntimos.

Una hacha, en 60 céntimos.

Un cazo de frosleda, en 70 céntimos.

Dos cestos de mano y una cesta, en 40 céntimos.

Una duerna pequeña, en 20 céntimos.

Un cesto-garrote y dos cestas abarquilladas, en una peseta 25 céntimos.

Un arnero de pértigas, en 20 cént.

Un yugo de arar con sus coyundas y metenas, en 2 pesetas y 75 céntimos.

Una barrena pequeña, en 40 cént.

Una banca, en 20 céntimos.

Un redondel, en 70 céntimos.

Unas parrillas, en 90 céntimos.

Una hazadilla, en 40 céntimos.

Una rueda para carro, en 14 pesetas.

Una caldera de cobre vieja, en 2 pesetas y 25 céntimos.

Dos canales viejas, en 75 céntimos.

Una hazadilla, en 40 céntimos.

Una hoz en 20 céntimos.

Dos horcas para la era, en 70 cént.

Una escalera de banzos, en 90 cént.

Un almirez de bronce con su mano, en 6 pesetas.

Un par de esquilones con sus collares, en 3 pesetas y 25 céntimos.

Una jarra blanca, un plato y tres jarros, en 90 céntimos.

Una arca vieja de pino, en 2 pesetas y 75 céntimos.

Una anguarina vieja de sayal, en una peseta.

Un costal viejo, en 40 céntimos.

Otro costal bueno de lana, en una peseta y 75 céntimos.

Dos talegos buenos, en 3 pesetas y 65 céntimos.

Una almohada de lino, en 40 cént.

Un pañuelo viejo, en 20 céntimos.

Un mantel, en 75 céntimos.

Una sábana de lino buena, en 5 pesetas y 75 céntimos.

Una saya de color, en 5 pesetas y 75 céntimos.

Una mantilla de paño, en 7 pesetas.

Dos varas y media de estopa, equivalentes á dos metros y noventa milímetros, en 2 pesetas y 25 céntimos.

Cinco cuartas de lienzo, equivalentes á un metro y cuarenta y cinco milímetros, en 1 peseta y 25 céntimos.

Cinco cuarterones de lino equivalentes á quinientos setenta y cinco gramos, en 1 peseta.

Una libra de estopa, equivalente á cuatrocientos sesenta gramos, en 70 céntimos.

Cinco libras de lana blanca en rama, equivalentes á dos kilogramos, en 4 pesetas y 75 céntimos.

Ocho libras de lino machado, equivalentes á tres kilogramos y seiscientos ochenta y un gramos, en 2 pesetas y 75 céntimos.

Ochenta arrobas de paja blanca, equivalentes á novecientos veinte kilogramos y ciento ochenta y cuatro gramos, en 9 pesetas.

Cinco arrobas de paja de yeros, equivalentes á cincuenta y siete kilogramos y quinientos doce gramos, en una peseta.

Dos carros de basura, en 8 pesetas y 50 céntimos.

#### Fincas rústicas.

Una tierra á do dicen la Recorva, de tres celemines de cabida, equivalentes á seis áreas, surca por norte camino de las Cuevas, oriente otra de Serapio Perez, mediodia tierra de Valeriano Revilla y poniente tierra del mismo Revilla, retasada en 11 pesetas.

Otra en Carra-Burgos, de dos cele-

mines y medio de cabida, equivalentes á cinco áreas, surca por norte linde alta, oriente tierra de José Anton, mediodia linde perpétua, y por poniente tierra de José Anton, en 9 pesetas.

Otra tierra á las Atravesadas, de celemin y medio de cabida, ó sean tres áreas, surca por norte y mediodia linde perpétua, oriente tierra de Ignacio Manzanedo, y por poniente otra de D. Roque Iglesias, en 5 pesetas y 25 céntimos.

Otra encima de la Barga de Santa Eugenia, de dos celemines de cabida, ó sean cuatro áreas, surca por norte otra de Juana Revilla, oriente camino de San Pedro, mediodia pared alta, y por poniente otra de Paula Revilla, en 9 pesetas y 75 céntimos.

Otra á do llaman Zurio, de celemin y medio, ó sean tres áreas, surca por norte otra de Juana Revilla, oriente linde alta, mediodia lo mismo, poniente tierra de Angel Sevilla, en 5 pesetas y 25 céntimos.

Otra á do dicen el Orcajo, de dos celemines ó sean cuatro áreas, surca por norte con el monte Rebollar, por oriente tierra de Santiago Saiz, por mediodia dicho monte, y por poniente tierra de Paula Revilla, en 9 pesetas y 75 céntimos.

Otra tierra á Carraburgos, de celemin y medio ó sean tres áreas, surca por norte y mediodia otra de Bernabé Sopena, por oriente otra de Fernando Martin, y por poniente pastos de aprovechamiento comun, en 7 pesetas y 25 céntimos.

#### Fincas urbanas.

La tercera parte de una casa sita en Castrillo del Val en el barrio de San Juan, señalada con el número 48 que surca por la derecha entrando calle de servidumbre, por la izquierda casa de José Arguinzoní, por la espalda pasto tieso, y por el frente camino para Burgos, retasada dicha tercera parte en 200 pesetas.

La sexta parte de un pajar en dicho pueblo en el barrio de San Juan, sin número, que surca por la derecha entrando con calle de servidumbre, por la izquierda casa de Braulio Gutierrez, por la espalda otra de Benigno Revilla, y por el frente con la calle ó barrio de San Juan, retasada dicha sexta parte en 40 pesetas.

Cuyos bienes fueron embargados á Gervasio Revilla, vecino de Castrillo del Val, para satisfacer las responsabilidades pecuniarias á que ha sido condenado por S. E. la Audiencia del Territorio en la causa que se le siguió por lesiones á Marcos Gonzalez su convecino; y para la celebracion del remate se ha señalado el dia diez y seis de Setiembre próximo á las diez de la mañana en los estrados del Juzgado municipal de Castrillo del Val, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan, con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasacion.

Dado en Burgos á veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—Por mandado de S. Sria., Tomás Gimenez.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de Burgos y su partido,

Hago saber: que por consecuencia de autos ejecutivos á instancia de la Junta directiva de la Caja de Ahorros de esta Ciudad, legalmente representada por el Procurador D. Toribio Martinez Gomez, contra D. Alvaro Bermejo y D. Felipe Gomez, vecinos de Ciadoncha, sobre pago de 300 pesetas, intereses y costas, procedentes de un préstamo, se venderán en pública subasta los bienes siguientes, que les han sido embargados y tasados:

#### Bienes muebles.

Una mesa de nogal, de nueve cuartas de larga, tasada en 20 pesetas.

Otra id. mas pequeña, en 10.

Doce sillas de junco, á peseta, en 12.

Una cómoda de nogal con cajones y papelera, en 25.

Un estante con varios libros, en 20.

Seis cuadros con diferentes imágenes, en 7.

Un reloj de pared, en 25.

Un palanganero de madera, en 50 céntimos.

Una mesa de pino, en 2 pesetas.

Una arca sin cerradura, en 2.

Un azufrador, en 3.

Un manton de carro, nuevo, en 10.

Una mesa de pino con dos cajones, en 5.

Una arca vieja, en 2.

Una nasa y dos escritorios, en 2.

Una media fanega, en 3.

Cuatro cedazos, en 2.

Dos platos, una jarra y cofaina blanca, en 4.

Dos sartenes y un cazo, en 2.

Siete costales de lana y estopa, en 15.

Trece fanegas de comuña, á seis pesetas, 78.

Cincuenta fanegas de trigo mocho, á ocho pesetas setenta y cinco céntimos, 437'50.

Cuatro id. de bajeros, á siete pesetas cincuenta céntimos, 30.

Veinte de trigo marrueco, á ocho pesetas setenta y cinco céntimos, 175.

Veinticuatro id. de cebada, á cinco pesetas, 120.

Diez id. de avena, á dos pesetas cincuenta céntimos, 25.

Tres id. de garbanzos, á veinte pesetas, 60.

Ocho carros de basura, á dos pesetas, 16.

Un carro herrado, en 40.

Un arado, una pala y una horca de hierro, en 8.

Una yegua cerrada, en 100.

Un caballo blanco de 6 años, en 125.

Una pollina de dos años, en 50.

Total, 1436.

#### Bienes raíces.

Una huerta con su palomar en Ciadoncha, sita al prado de los Pozancos, cercada de adobe, de tres celemines de sembradura de primera calidad, que surca al sur otra de Faustino Manso, y al norte huerto de Felipe Palacin, tasada en 250 pesetas.

El remate de estos bienes tendrá lugar el dia treinta del corriente á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado de Lerma únicamente, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto, que se fijará en los sitios de costumbre y publicará en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Dado en Burgos á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—P. S. M., Bonifacio Gutierrez.

FOMENTO.

PROVINCIA DE BURGOS.

COMERCIO.

ESTADO del precio medio que en el mes de la fecha han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.													
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	TRIGO.	CEN- TENO.	MAIZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	TRIGO.	CEN- TENO.	MAIZ.	CEBADA.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.
Aranda	9,75	5,25	5,25	6,25	2,50	7	55	55	1,25	50	50	17,94	9,66	9,66	9,66	53	1,12	18	49	1,18	2,71	04	04	04
Belorado	8,50	4,50	6	7,50	4	15	50	50	62	52	52	15,64	11,04	11,04	65	1,04	27	1,06	1,08	1,08	1,29	02	02	02
Briviesca	9	6	6	7	4,50	4,50	50	50	62	18	18	16,54	11,04	11,04	60	90	31	31	1,08	1,08	1,29	01	01	01
Burgos	9,04	5,65	5,57	6,50	4,37	4,37	61	59	65	27	27	16,58	10,15	10,15	54	94	29	29	1,28	1,27	1,51	02	02	02
Castrogeriz	8	4,60	6	8	3	11	48	48	80	18	18	14,72	11,04	11,04	60	1,26	22	78	1,02	1,02	1,67	01	01	01
Lerma	8	5	5	6,50	2	9	53	53	88	15	13	14,72	9,20	9,20	60	99	14	64	1,18	1,18	1,74	01	01	01
Miranda	9,25	5	6,75	7	3,75	11	58	72	75	25	12	17,02	12,42	11,04	60	1,06	26	78	1,26	1,44	1,65	02	02	02
Roa	9	5	5	8,75	2	9	42	42	60	25	12	16,56	9,20	9,20	51	96	14	64	85	1,27	1,27	03	03	03
Salas de los Infantés	8,50	6	5,12	7,75	3,50	15,04	50	50	75	37	37	15,64	11,04	9,30	67	1,08	25	1,06	1,08	1,63	1,63	03	03	03
Sedano	8,75	4,62	6,50	10	4,50	18	47	47	75	34	50	16,02	11,96	11,96	78	1,19	31	1,54	1,08	1,44	1,63	03	03	03
Villadiego	9	6,50	7	7,50	4,50	12	47	47	75	25	25	16,56	9,20	11,96	65	1,04	31	84	1,02	1,02	1,63	02	02	02
Villarcayo	9,25	5	7	8	4,50	10	62	62	75	40	40	17,02	12,88	12,88	43	1,56	31	71	1,29	1,44	1,65	04	04	04
Precio medio en la provincia	8,09	5,05	5,89	8,05	3,59	11,08	52	54	76	28	26	14,95	10,75	11,04	62	1,06	25	78	1,12	1,18	1,65	02	02	02

LOCALIDADES.	HECTÓLITRO.	FANEGA.
	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Aranda.	17,94	9,75
Castrogeriz y Lerma	14,72	8
Salas de los Infantés.	11,04	6
Villarcayo y Villadiego.	9,20	5

Burgos 31 de Agosto de 1873.  
 EL GOBERNADOR, *Eladio Lezama.*  
 EL JEFE DE LA SECCION, *Gregorio Fernandez Gomez.*

*Alcaldía popular de Villafranca Montes de Oca.*  
 D. Clemente Valladolid, Alcalde popular de esta villa de Villafranca Montes de Oca,  
 Hago saber: que el Ayuntamiento de la misma declaró útil para la reserva del Ejército correspondiente al presente año al mozo alistado en este distrito Patricio Cámara y Oca, residente en Madrid, el cual, á pesar de su oferta, no se presentó en la caja de la provincia el día señalado para verificarlo, ni despues ante la Comisión Permanente de la Diputación, según se le ordenaba en los edictos publicados al efecto en el Boletín de esta provincia. En su consecuencia la Corporación municipal teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 111 de la ley de reemplazos vigente le ha declarado prófugo, condenándole á las penas establecidas en la misma.  
 Ruego, pues, á las autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la busca y captura de dicho mozo, remitiéndole, verificada que sea, á mi disposición para los efectos oportunos.  
 Villafranca 2 de Octubre de 1873.  
 =Clemente Valladolid.

**Anuncios oficiales.**  
 Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Solarana, dotada con el haber anual de 250 pesetas, pagadas de los fondos municipales, se hace público á fin de que las personas que aspiren á ella puedan presentar sus solicitudes en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, ante el Sr. Alcalde del expresado pueblo.  
 Burgos 5 de Octubre de 1873.  
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, *ELADIO LEZAMA.*

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Arroyal, dotada con el haber anual de 125 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales, se hace público á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en el término de un mes al Alcalde de dicho pueblo.  
 Burgos 7 de Octubre de 1873.  
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, *ELADIO LEZAMA.*

**Anuncios particulares.**  
 El Veterinario D. Guillermo Arija, establecido en esta Ciudad, calle de la Merced núm. 36, necesita dos manebos ú oficiales para el oficio, prefiriendo que sepan forjar.  
 IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.